

Señor
JUEZ 02 PROMISCO MUNICIPAL DE SAN MARCOS (SUCRE)
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de **BBVA COLOMBIA Vs. JHONAIRO ENRIQUE CORTEZ OVIEDO**

Rad. 70-708-40-89-002-2024-00069-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo respetuosamente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia de fecha 23 de Abril de 2024 mediante el cual ordena: “...Negar mandamiento de pago en lo que respecta al Pagaré No. 7709600191799 solicitado por vía ejecutiva de mínima cuantía por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., entidad bancaria identificada con el NIT 860.003.020-1, contra el señor JHONAIRO ENRIQUE CORTEZ OVIEDO (...)”.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El despacho observa, que nunca se insertó en el pagaré atendiendo su modalidad de vencimiento, las fechas ciertas y sucesivas en que se deben cancelar las cuotas, esta omisión trae una serie de consecuencias jurídicas, dado que se está sujetando la exigibilidad de la prestación cartular a elementos por fuera de la literalidad del título valor, lo que hace que el vencimiento sea incierto y por lo mismo indetermina el limite desde el cuál se debe contar el término de prescripción o desde cuándo, el endoso produce efectos cambiarios, dado el caso.

Por otro lado, se recalca, que la carta de instrucciones aportada, no hace parte del título valor, ni mucho menos un complemento para la literalidad del báculo cartular, por el contrario es un documento independiente a este, como así lo deja ver la jurisprudencia cuando dice (...)”

En conclusión, en los que respecta al título valor (Pagaré No. 7709600191799) zócalo de recaudo, no cumplen con los requisitos especiales que exige el artículo 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del C. Co., por cuanto no se detallaron en forma sucesiva las fechas de vencimiento de las cuotas que se deban pagar, el valor a pagar por cada una, y si estas se pagaran anual, semestral, mensual o quincenal por el accionado, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, y al tratarse un vencimiento con días ciertos y sucesivos, no es posible cuando exista la duda respecto a la fecha de vencimiento o si la misma no está incorporada en el título valor (...)”

La suscrita disiente respetuosamente de la decisión por las siguientes razones:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Se interpone el presente recurso de conformidad a lo contemplado en el Art. 318 en concordancia con lo establecido en el numeral 4) del Art. 321 del C.G. del P.¹

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PACTO DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA

Considera el despacho que, no existe pacto en ambos pagarés frente a la cláusula aceleratoria, aspecto sobre el cual es preciso vislumbrar lo siguiente:

¹ 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

1. En el pagaré No. **7709600191799** que incorpora la operación crediticia No. **0770-3-9-9600191799**, se otorgó por parte del deudor aquí demandado la autorización para que BANCO BBVA constituyera en mora y/o incumplimiento, declarando vencido el plazo de la obligación o de las cuotas que constituyan saldo, donde se resalta en la cláusula “CUARTA” literal a) **la autorización para que el acreedor demandante constituyera en mora y/o incumplimiento cuando exista incumplimiento o retraso en el cumplimiento de una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento o por mora en el pago de capital, intereses o cualquier suma de cualquier obligación que directa o indirectamente tenga con el beneficiario, a saber:**

CUARTA: Autorizo(amos) al beneficiario o a cualquier tenedor legítimo de este pagaré para que, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituirme(nos) en mora y/o incumplimiento, declare vencido el plazo de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exírme(nos) su pago total inmediato, judicial o extrajudicialmente, sin perjuicio de su facultad de restituir el plazo en las condiciones previstas por la ley, en los siguientes casos:

a) Cuando incumpla(mos) o retarde(mos) el cumplimiento de una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento o por mora en el pago de capital, intereses o cualquier suma de cualquier obligación que directa o indirectamente tenga(mos) con el beneficiario;

b) Cuando el (los) Deudor (es), avalista (s), garante (s) y/o cualquiera de los accionistas o representantes legales del (de los) Deudor (es), avalista (s) o garante (s) llegaren a ser: (i) vinculado (s) por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con el lavado de activos, financiación del terrorismo, soborno transnacional, contra la administración pública o corrupción; (ii) incluido (s) en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos Extranjeros - OFAC emitida por El Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos, financiación del terrorismo o corrupción; (iii) incluido (s) en la lista de sanciones del BID o en la lista del Banco Mundial de empresas e individuos no elegibles; o (iv) condenado (s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos

c) Cuando incumpla(mos) cualquier otra obligación que tuviere(mos) para con terceros;

d) Si mis(nuestros) bienes son perseguidos o embargados por terceros en ejercicio de cualquier acción;

e) Si a juicio del beneficiario o del tenedor legítimo se presenta variación en una cualquiera de mis(nuestras) situaciones financiera, jurídica, económica o en el esquema de propiedad o administración, con respecto a aquellas

Así mismo, el aquí demandado en la carta de instrucciones dio el aval para diligenciar los espacios en blanco del mismo:

CARTA DE INSTRUCCIONES DEL PAGÁRE No.	7709600191799
SUSCRITO POR	
JHONAIRO ENRIQUE CORTEZ OVIEDO	
A FAVOR DE	BCO. BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A
Suscribo(imos) este pagaré con espacios en blanco, para que el beneficiario o cualquier tenedor legítimo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 622 del Código de Comercio, pueda llenarlos, sin previo aviso y en cualquier tiempo, de acuerdo con las siguientes instrucciones:	
1. Autorizo(amos) diligenciar el espacio destinado a la fecha de desembolso de este pagaré con aquella en la cual se produzca el desembolso de los recursos por parte del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. - Bancóldex - al beneficiario de este pagaré.	
2. Autorizo(amos) que el espacio destinado a la fecha de vencimiento final de este pagaré sea diligenciado con la fecha en la cual finaliza el plazo para la amortización del respectivo crédito. En el evento de que el plan de amortización aplicable que haya(mos) escogido para el pago de la obligación sea el de cuotas fijas con amortización variable a capital e intereses, acepto(amos) que el vencimiento final de la obligación instrumentada en este pagaré se extienda en el tiempo o valor que sea necesario para obtener la amortización total de la obligación.	
3. Los espacios destinados a la fecha y lugar de suscripción de este pagaré podrán ser diligenciados con los mismos datos de fecha y lugar de suscripción de esta carta de instrucciones.	

2. Atendiendo que, la carta de instrucciones es el documento mediante el cual se habilita al acreedor para diligenciar los espacios en blanco dejados en un título, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**, contrario a la tesis expuesta por el despacho, entre el Banco **BBVA COLOMBIA** -demandante- y el deudor, si se pactó la cláusula aceleratoria del plazo, figura que aunque no tiene una expresa regulación legal, la doctrina se ha inclinado por su validez, apoyada en los alcances que se pueden derivar del artículo 69² de la Ley 45 de 1990, la cual es utilizada en obligaciones a plazo y que faculta al acreedor para que en caso de incumplimiento no tenga que esperar hasta su vencimiento, sino que una vez existe el retraso de cualquiera de las obligaciones contractuales por parte del deudor se pueda hacer efectivo el cobro.

3. En este sentido, la doctrina ha dicho que:

“Este tipo de aceleración del pago se da cuando en forma expresa el deudor del pagaré y el tomador del mismo acuerdan en el texto del instrumento que en caso de que se den determinados hechos estipulados, el tomador o tenedor del pagaré quedan plenamente autorizados para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago y exigir el importe del pagaré junto con los intereses moratorios; estos hechos que dan lugar con su acaecimiento a la aceleración del pago pueden ser:

1) En el otorgamiento de un pagaré, cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a su cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el Banco.”³

4. Es así como, se demuestra que, en la carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco, si se pactó la cláusula aceleratoria **cuando existiera incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a su cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el Banco.**

5. Así las cosas, tal y como lo cita el despacho en la providencia objeto de reproche, se plasmó en los hechos de la demanda, lo siguiente:

I. **Por el Pagaré No. 7709600191799 que incorpora la operación crediticia No. 0770-3-9-9600191799**

4. La parte demandada, JHONAIRO ENRIQUE CORTEZ OVIEDO C.C. NO. 10881924 ha incurrido en mora en el pago de las cuotas e intereses mensuales convenidas desde el día **30 de Abril de 2023**, razón por la cual, el **BBVA COLOMBIA** haciendo uso de las estipulaciones contenidas en el documento de pagaré, en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 y habiéndose pactado con la parte deudora, tal como consta en el pagaré base de esta acción, además de exigir el pago de las cuotas en mora exige la totalidad de la obligación, **a partir de la fecha de presentación de la demanda.**

² Artículo 69. “Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario.”

³ PEÑA NOSSA, Gilberto, Curso de Títulos – Valores, Temis, Bogotá, 1992. P. 133.

6. Es así como, el demandado al haber incurrido en mora desde el 30 de abril de 2023, se dio por terminado el plazo y se hizo exigible la obligación con todos sus emolumentos a partir de la presentación de la demanda; esto es 28 de febrero de 2024.

CONDICIONES DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN FRENTE AL TENOR LITERAL PACTADO CON EL DEUDOR

Si bien es cierto, de lo narrado en los hechos **1,2,3 y 4 de la demanda** en cuanto al pagaré No. **7709600191799** que incorpora la operación crediticia No. **0770-3-9-9600191799**, se erige condiciones del mutuo relativas al compromiso de pago por instalamentos o con ciertos vencimientos ciertos sucesivos, con el compromiso de pago de intereses durante el plazo; lo cierto es que conforme al principio de autonomía de la voluntad de las partes, se hubiere convenido para efectos del pagaré, un día cierto y determinado, de acuerdo a los espacios dejados en blanco y la autorización dada en la carta de instrucciones para su diligenciamiento.

De igual manera, y a pesar que, en el pagaré no se detalló en forma sucesiva las fechas de vencimiento de las cuotas que se deben pagar, el valor de cada una y su modalidad, lo cierto es que, el clausulado del pagaré se autorizó por parte del deudor para que se registrara extracartularmente, de manera computarizada en un anexo, los abonos parciales que se hagan a la obligación contenida en el presente título, por lo que, el pormenorizado de los abonos y las cuotas que debe pagar el deudor se detalla en el documento anexo denominado “consulta de la deuda” y “consulta del movimiento de préstamos”. De deja de presente que, la modalidad sí se encuentra consignada en la literalidad del pagaré, donde se expresa que sería de manera mensual:

TERCERA: Autorizo(amos) al beneficiario o a cualquier tenedor legítimo para que registre extracartularmente, de manera computarizada en un anexo o por el sistema que cualquiera de éstos determine, los abonos parciales que haga(mos) a la obligación contenida en el presente título.

CUARTA: Autorizo(amos) al beneficiario o a cualquier tenedor legítimo de este pagaré para que, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituirme(nos) en mora y/o incumplimiento, declare vencido el plazo de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigirme(nos) su pago total inmediato, judicial o extrajudicialmente, sin perjuicio de su facultad de restituir el plazo en las condiciones previstas por la ley, en los siguientes casos:

RECIBOS PENDIENTES			
VENCIM.	CAPITAL	INTERESES	INT. M
30042023	1,388,889.0	755,553.2	4.
30052023	1,388,889.0	709,828.6	3.
30062023	1,388,889.0	712,851.6	2.
30072023	1,388,889.0	665,156.2	2.
30082023	1,388,889.0	661,933.7	1.
30092023	1,388,889.0	636,355.1	:
30102023	1,388,889.0	590,583.3	:
30112023	1,388,889.0	562.106	:
30122023	1,388,889.0	521.325	:
30012024	1,388,889.0	515.300	1

SITUACION ACTUAL DEL PRESTAMO

OPERACION:0013-0770-0-0-9600191799

TITULAR : JHONAIRO ENRIQUE CORTEZ OVIEDO

CARTERA SUBPRODUCTO: REDESCT IBR MES - 2015

DATOS DE LA FORMALIZACION

FECHA SOLICITUD : 29-09-2022

FECHA APROBACION : 29-09-2022

FECHA FORMALIZACION : 30-09-2022

VALOR : 50,000,000.00

CUENTA DE CARGO : 0013-0770-3-5-0200188241

TIPO DE VENCIMIENTO : V - VENCIDO

CENTRO GESTOR : 0013-0770 SAN MARCOS

INDICADOR LIBRANZA : N

CODIGO LIBRANZA :

INDICADOR UVR : N

NUMERO DE AVALISTAS : 0

PLAZO :36 MESES

MONEDA : PESO COLOMBIANO

TIPO CARTERA : COMERCIAL

TITULARIZADA :

VENCIMIENTO LIBRANZA: 30

DESEMBOLSO : EN PESOS

Elaborado por: C

29/04/2024

DATOS DE ADMINISTRACION

De acuerdo a las fuentes legales contenidas en los estatutos civil y comercial, relacionadas con el efecto general de las obligaciones, en el primer caso, y de la literalidad que consagra el segundo, prevé el artículo 1602 del C.C. que: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Por su parte, el artículo 626 del C.Co. dispone que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

Ante lo categórico de esos preceptos, no hay lugar a explorar en campos diversos para hallar la validez de esa adicional y especial incorporación que estrictamente se plasmó en el pagaré base de la ejecución; así: ***“Autorizo (amos) al beneficiario o a cualquier tenedor legítimo de este pagaré para que, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituirme(nos) en mora y/o incumplimiento declare vencido el plazo de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigirme(nos) su pago total inmediato, judicial o extrajudicialmente, sin perjuicio de su facultad de restituir el plazo en las condiciones previstas en la ley, en los siguientes caso: (...)”*** -subrayas y negrilla fuera del texto-, pues si bien las condiciones de pago contemplaban un plazo mediante cuotas, como lo advierte el despacho, en la consideración para negar la orden de pago, nada se opone a que por ese principio de autonomía de la voluntad que campea en materia civil y comercial, se pueda acordar en la carta de instrucciones, diligenciar el pagaré, cuando se presenten casos de incumplimiento, por el valor del capital e intereses si los hubiere a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, la fecha de la presentación de la demanda (28 de febrero de 2024).

La intelección de la cláusula aceleratoria no puede ser cerrada. Conforme con la normativa anotada, no puede desconocerse el peso que ella tiene para regular lo atinente a las circunstancias en que los intervinientes de una relación, bien cambiara -mercantil-, ora civil, quieren que se desenvuelva su negociación que, en tanto se ajuste a los requisitos para la validez de un acto o contrato, debe respetarse y cumplirse ha cabalidad, sin cortapisas que obstaculicen ese acuerdo de voluntades, si, además, ellas no desvirtúan, como no lo hacen en este concreto caso, la naturaleza misma de los pagarés que siguen conservando todas sus calidades.⁴

Con otras palabras, si una de las estipulaciones de los contratos de mutuo era que el Banco podía reclamar el pago anticipado de la deuda, por los motivos previstos en la respectiva cláusula aceleratoria, es apenas lógico que las instrucciones y el pagaré contemplaran la posibilidad de hacerse exigible la obligación a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto es el **28 de febrero de 2024**, ante el latente incumplimiento del demandado en el pago periódico mensual de sus obligaciones, el cual acaeció desde el 30 de abril de 2023.

Asumir, como lo considera el despacho, que el pagaré debía tener vencimientos ciertos y sucesivos, es decir, las 36 cuotas mensuales en que inicialmente debía pagarse la suma mutuada, por lo menos en lo que respecta a la obligación pactada en el Pagaré No. **7709600191799** implicaría desconocer la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré que aquí se ejecuta.

Ahora, como se afirmó en los hechos de la demanda, y de conformidad a los documentos arrojados como anexos, de los cuales se extrae que la mora del pagaré No. **7709600191799** acaeció el 30 de abril de 2023 (Ver consulta de deuda); es decir, el incumplimiento del ejecutado a las obligaciones acordadas para con el Banco, es decir, la existencia de la mora en el pago de las cuotas convenidas desde la fecha señalada en la demanda, tales circunstancias, entonces, resultan de suyo suficientes para concluir en primer lugar que si se

⁴ *Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencia de diciembre 4 de 2007, expediente 66001-31-03-005-2005-00043-02. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.*

pactó con el deudor la cláusula aceleratoria, y en segundo, ciertamente, que el deudor autorizó al Banco **BBVA COLOMBIA** para diligenciar el instrumento cambiario como de extinguir el plazo y exigir su pago inmediato total o judicialmente en caso de existir “(...) incumplimiento o retraso en el cumplimiento de una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento o por mora en el pago de capital, intereses o cualquier suma de cualquier obligación que directa o indirectamente tenga con el beneficiario (...)”.

Tal argumento, a su vez sirve de basamento para derruir la crítica relativa a la confusión que se presenta por el diligenciamiento del pagaré, en relación a lo plasmado en los hechos de la demanda, pues al no existir elementos suasorios respecto de pagos o abonos realizados antes de que se radicara el libelo introductor, debe darse prevalencia al principio de la literalidad y la presunción de veracidad que es propia de los títulos valores, en tanto que, la carga de la prueba sobre ese tópico reposaría eventualmente en su oportunidad, exclusivamente en cabeza del deudor opositor.

Ahora, no puede desligarse el examen del pagaré y la carta de instrucciones deben para valorarse en conjunto, dado que de acuerdo a lo regulado en el Art. 622 del C. de Comercio habilitan el diligenciamiento de los espacios en blanco dejados en un pagaré, para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, y del uso de la cláusula aceleratoria contenida en la literalidad del pagaré, por ende, no puede escindirse su valor material, para descartar que no existe pacto con el deudor en dicho sentido.

MODALIDADES QUE PREVÉ EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA EL COBRO DE OBLIGACIONES PERIÓDICAS

El artículo 431 del Código General del Proceso estableció las modalidades como se pueden presentar las demandas frente a obligaciones de cancelar una suma determinada de dinero. En lo que concierne al caso concreto los incisos 2 y 3° de dicha preceptiva establece de forma diáfana las opciones para efectos de cobrar obligaciones de carácter periódicas:

- i) La primera es la contemplada en el inciso 2° que prevé que “*cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento*”.

Dicho en otros términos, a manera de ejemplo, si en una obligación bancaria no se hubiere pactado la cláusula aceleratoria, y aún no se hubiese vencido el plazo, en este caso la ley le otorga la posibilidad al ejecutante de promover la demanda antes de que se venza la totalidad de la obligación para efectos de cobrar las cuotas periódicas vencidas, con sus respectivos intereses de plazo, y además puede pedir que paulatinamente se libre mandamiento de pago por las que se vayan cumpliendo sucesivamente, esto es a futuro. En este caso, es evidente que al momento de realizar la liquidación del crédito, este se calcula cuota por cuota, como si se tratara de obligaciones individuales.

- ii) De otra parte, también es común que el pagaré se suscriba con espacios en blanco, en cuyo evento el emisor debe asegurarse antes de firmar que se proceda a la redacción de una “**carta de instrucciones**” que contenga las facultades precisas para su cumplimiento, esto es, forma de establecer su cuantía, eventos y fecha de exigibilidad, etc. (artículo 622 idem).

En ese entendido, el acreedor demandante procedió al diligenciamiento del espacio en blanco del pagaré, en estricto cumplimiento a lo pactado en la carta de instrucciones, donde se estableció la fecha de desembolso, la fecha y lugar de

suscripción, como así mismo, la fecha de desembolso y la manera como se iba a hacer efectiva su exigibilidad, con el incumplimiento e incursión en mora.

Una vez examinado los documentos aportados se tiene que, reúnen los presupuestos del título valor y su cobro se puede demandar ejecutivamente a tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, toda vez que contienen una obligación expresa (debidamente especificada); clara (sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto); y exigible (como quiera que el término convenido para su cancelación se ha vencido en virtud de la cláusula aceleratoria o de exigibilidad anticipada y por el acatamiento de la carta de instrucciones).

Sobre este último punto, es menester tener en cuenta que la carta donde aparecen las instrucciones, no entra en contradicción con el ejercicio de la cláusula aceleratoria que aparece pactada en ella misma, donde se preveen ciertos eventos en los cuales se hace uso de la misma para proceder al diligenciamiento de los pagarés.

Vale aclarar que, pese a que en los hechos de la demanda respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. **7709600191799** se haya señalado que la fecha en que incurrió en mora fue a partir del 30 de abril de 2023, lo cierto es que, conforme a la literalidad del pagaré, la fecha en que se hizo exigible fue el 28 de febrero de 2024, esto es, con la presentación de la demanda, donde dado el incumplimiento y la incursión en mora del deudor, hizo exigible su pago total inmediato judicialmente con la presentación de la demanda, esto obedece a una facultad legal que la contempla el artículo 431 inciso 3° del Código General del Proceso, sin que sea necesario confundirla con la facultad que aparece consignada en el convenio de la carta de instrucciones, pues al ejercer esta acción ejecutiva por el incumplimiento en el que está incurriendo el ejecutado, el banco declaró extinguida la obligación y está exigiendo la totalidad del saldo de la obligación.

SOLICITUD:

Atendiendo los fundamentos anteriormente expuestos, solicito respetuosa y comedidamente a su señoría **REVOCAR** el auto de fecha 23 de abril de 2024, y se proceda a librar orden de pago, conforme a las sumas contenidas en el libelo pretensor.

De su señoría.

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR

C.C. No. 51.775.463 de Bogotá

T.P. No. 79.450 del C.S.J.